

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 69

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 233, fracción III y 234 del Código Penal para el Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

Artículo 233.- Ó .

I y II Ó ...

III.- Al defensor de un reo, sea particular o público que solo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 constitucional, sin promover más pruebas ni dirigirlo a su defensa; y

IV Ó

Ó Ó

Artículo 234.- Los defensores públicos que, sin fundamento, no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán además destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al superior las faltas respectivas.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 95; 124; 135, fracción 3, inciso b); 204, fracción; III primer y segundo párrafo; 355 segundo y tercer párrafo; 388 segundo párrafo; 397, fracción II; 400 segundo párrafo; 429; 433; 560 Bis, cuarto párrafo y 567 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León,

Artículo 95.- Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá; y si continúa en la misma actitud, se le expulsará del local. Además, podrá imponérsele una corrección disciplinaria, designándose de inmediato un defensor público al inculpado, sin perjuicio del derecho de éste para designar en el acto, o con posterioridad, a persona de su confianza que lo defienda, o defenderse por sí mismo.

Artículo 124.- A los defensores públicos, cuando no se les pueda hacer la notificación personalmente, se les hará por cédula que se fijará en lugar visible del Tribunal.

Artículo 135.- ñ

1 y 2ñ ..

3 ñ

a)ñ ñ

b) Tener una defensa adecuada, por abogado, por sí, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, le designará un defensor público;

c) al f) ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ

4 al 6ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ ñ



PDF Complete

*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

**[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Exp](#)**

icentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana”

Artículo 204.- Ó

III.- Que tiene derecho a una adecuada defensa, por abogado, por si o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar un defensor, después de ser requerido para ello, el Juez le nombrará uno público;

En caso de que la designación recaiga sobre quien no tenga cédula profesional de licenciado en derecho o autorización de pasante, conforme a la Ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el Tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor público que oriente a aquél, y directamente al propio imputado, en todo lo que concierne a su adecuada defensa.

|V a| X Õ

Artículo 355. -

Si el defensor fuere particular y no asistiere, sin contar con la autorización expresa del procesado, se le impondrá una corrección disciplinaria, nombrándose un defensor público.

Si fuere defensor público, se comunicará a su superior inmediato y se le sustituirá por otro.

Artículo 388.- ñ

Prevendrá al acusado, si fuere el apelante, que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, y designe o confirme defensor para que lo defienda en segunda instancia; si no lo hiciere, se procederá conforme a este código y se tendrá como tal al defensor público.

Artículo 397.- ñ

I. ñ ...

II.- Cuando no se le haya permitido nombrar defensor o persona de su confianza en la forma que determine la Ley; cuando no se le facilite en su caso la lista de los defensores públicos, o no se le haga saber el nombre del adscrito al Juzgado o Tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él, o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando habiéndose negado a nombrar defensor sin manifestar expresamente que se defendería por sí mismo, no se le nombre el defensor público;

III al XIII.-ñ ñ

ñ ..

Artículo 400.- ñ .

Si el defensor fuere público, el Magistrado además estará obligado a llamar la atención al superior de aquél, sobre la negligencia o ineptitud manifestada.

Artículo 429.- Los defensores públicos podrán excusarse:

I y II.- ñ

Artículo 433.- Las excusas de los defensores públicos y de los Secretarios o testigos de asistencia, serán siempre calificadas por el Juez o tribunal que conozca de la causa, oyendo, el informe verbal del interesado, para dictar su resolución dentro de setenta y dos horas.

ñ .

Artículo 560 Bis.- ñ

ñ ñ

ñ ñ

En los casos previstos en presente artículo, el Juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la Audiencia de Juicio Oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la misma; la prueba anticipada deberá desahogarse en los términos de lo dispuesto por los artículos 580, 586 y demás relativos aplicables al Juicio Oral. Cuando exista urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del Juez y él practicar el acto prescindiendo de las citaciones previstas, designando, en su caso, un defensor público para que participe, si lo estima necesario. Se dejará constancia de las circunstancias que acrediten la urgencia.

ñ ñ

ñ ñ

ñ ñ



PDF Complete

*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

**[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Exp](#)**

icentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana”

Artículo 567.- Si el defensor fuere particular y no asistiere a la audiencia oral o la abandonare sin causa justificada no obstante de haber sido notificado, se le nombrará defensor público, aplicándose a aquel corrección disciplinaria cuando no contó con la autorización expresa del inculpado, si fuere defensor público se comunicará a su superior inmediato y se le substituirá por otro.

ନୀତି କାନ୍ଦିଲା କାନ୍ଦିଲା କାନ୍ଦିଲା କାନ୍ଦିଲା କାନ୍ଦିଲା କାନ୍ଦିଲା କାନ୍ଦିଲା କାନ୍ଦିଲା

Artículo Tercero.- Se reforman los artículos 11 y 22 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Especialización

Desde el inicio del proceso todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes. Las referencias que esta Ley haga al Ministerio Público, defensores públicos, Jueces y Salas del Tribunal Superior de Justicia, se entenderán hechas a servidores públicos y órganos especializados en justicia para adolescentes, quienes contarán con equipos técnicos multidisciplinarios que los auxiliarán con opiniones técnicas para la toma de decisiones.



PDF Complete

*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

**[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Exp](#)**

icentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana”

Artículo 22.- Defensa técnica

En caso de que no elija su propio defensor o de que se limite a designar una persona de confianza, se le nombrará un defensor público.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los once días del mes de mayo de 2010.



Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

"icentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana"

PRESIDENTE

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

MARÍA DEL CARMEN PEÑA
DORADO

BLANCA ESTHELA ARMENDÁRIZ
RODRÍGUEZ